

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 93/2021, instado contra el Instituto Catalán de la Salud

Antecedentes

1. En fecha 27/08/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del señor (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de rectificación que había ejercido ante el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS).

La persona reclamante aportaba el escrito que había presentado ante el ICS el día 30/06/2021 en el que ejercía el derecho de rectificación respecto de sus datos personales en el registro de la bolsa de trabajo temporal, alegando :

- Que "He quedado excluido de la categoría Técnico/a titulado/a medio, especialidad Informática de sistemas (Grupo 2). Sin embargo, cumplo todos los requisitos, concretamente el de titulación, y está debidamente acreditada y validada".
- Que en caso de que sus datos personales hubieran sido comunicados por el ICS a otros responsables de tratamiento, que "se comunique esta rectificación a los mismos".

2. En fecha 20/09/2021, se dio traslado de la reclamación al ICS a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El ICS formuló alegaciones mediante escrito de fecha 07/10/2021, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que "se considera que debe denegarse el derecho de rectificación dado que no se está ejerciendo el derecho de rectificación que prevé la normativa en materia de protección de datos".
- Que "el derecho de rectificación está vinculado al carácter inexacto o incompleto de los datos", pero que "en este caso, una vez analizado y revisado por RRHH de la entidad, ésta ha considerado que la baremación hecha es correcta y por tanto no se ha incurrido en ningún error que permita su rectificación".

4. En fecha 15/10/2021, esta Autoridad dirigió un escrito al ICS para que en el plazo de 10 días facilitara, "para resolver el presente procedimiento desde la perspectiva de la normativa sobre protección de datos", información sobre "cuál es la titulación aportada por la persona reclamante que consta documentada en la bolsa de trabajo que gestiona el ICS".

5. En fecha 27/10/2021, tuvo entrada en el registro de la Autoridad escrito del ICS en el que afirmaba que "El dato que solicitaba modificar, la exclusión de Bolsa de Trabajo, era consecuencia de que el sr. (...) informó la titulación incorrectamente en la aplicación

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

(SGRH). Ahora ya está bien informada y en la próxima baremación (prevista para finales de esta semana o principios de la próxima semana) ya saldrá relacionado con la puntuación correspondiente a los méritos que tiene informados en su currículum”.

6. Dada la respuesta efectuada por el ICS, en fecha 04/11/2021 la Autoridad remitió un oficio a la persona reclamante a efectos de que manifestara, en su caso, su eventual disconformidad con la misma, advirtiéndole expresamente que, transcurrido el plazo de 5 días concedido sin haber efectuado ninguna manifestación, se consideraría que el ICS había resuelto satisfactoriamente su solicitud de rectificación.

7. En fecha 05/11/2021, la persona reclamante presentó un escrito a la Autoridad en el que manifestaba lo siguiente:

- Que la afirmación del ICS según la cual “El dato que solicitaba modificar, la exclusión de Bolsa de Trabajo, era consecuencia de que el sr. (...) informó la titulación incorrectamente en la aplicación (SGRH)” “es falsa ya que como consta en el SGRH en el registro con código (...) presenté en fecha 21/06/2012 toda la documentación de mi titulación GRADO de INGENIERÍA INFORMÁTICA”, y adjuntaba una copia de pantalla de la aplicación.
- Que “no tuve ninguna incidencia en ninguna baremación hasta el año 2019 en que se me excluyó sin motivación alguna”.
- Que la afirmación del ICS según la cual “Ahora ya está bien informada y en la próxima baremación (prevista para finales de esta semana o principios de la próxima semana) ya saldrá relacionado con la puntuación correspondiente a los méritos que tiene informados en su currículum” “también es falsa” y que “en la última baremación del día 15/10/2021 la categoría Técnico/a titulado/a medio especialidad Informática de sistemas (Grupo 2) ni sale en la consulta, mientras que antes sí salía y con la leyenda categoría excluida” y que “además, ahora injustificadamente tampoco estoy baremado de la categoría Técnico/a titulado/a superior y especialidad Informática de sistemas (Grupo 1)”.

8. En fecha 09/11/2021, a la vista del escrito de la persona reclamante, la Autoridad dirigió un nuevo escrito al ICS para que en el plazo de 10 días facilitara información sobre “cuál es la titulación de la persona reclamante que consta actualmente documentada en la bolsa de trabajo que gestiona el ICS, y en caso de que no sea la correspondiente al “Grado de Ingeniería informática” indique los motivos”.

9. En fecha 15/11/2021, tuvo entrada en el registro de la Autoridad escrito del ICS en el que afirmaba que “D. (...) está inscrito tanto en la categoría de Técnico/a titulado/a superior, especialidad Informática de gestión y servicios (Grupo 1), como en la categoría de Técnico/a titulado/a medio, especialidad Informática de gestión y servicios (Grupo 2)”, y aportaba copia de la pantalla de la aplicación.

10. En fecha 18/10/2021 la Autoridad dio traslado de la respuesta del ICS a la persona reclamante y, ésta, en fecha 22/11/2021, presentó un escrito en el que manifestaba lo siguiente:

- Que “parece que lo que el ICS ha hecho ha sido juntar dos categorías profesionales en una nueva que se llama Técnico/a titulado/a medio especialidad Informática de gestión y sistemas (Grupo 2)”
- Que “no tengo constancia de que exista esta categoría y especialidad en el ICS, pero si con esta actuación el ICS ha eliminado la categoría Técnico/a titulado/a medio especialidad Informática de sistemas (Grupo 2), agradecería que por dar por cerrado este expediente, el ICS responda a la pregunta de si ha eliminado la categoría Técnico/a titulado/a medio especialidad Informática de sistemas (Grupo 2) y si ahora esta categoría estará dentro de la nueva categoría Técnico/a titulado/a medio especialidad Informática de gestión y sistemas (Grupo 2), y asimismo pido que lo demuestre con algún documento acreditativo (acuerdo sindical, resolución administrativa, etc.)”.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de las mismas (en adelante, el RGPD), regula el derecho de rectificación en los siguientes términos:

“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de las datos personales inexactos que le conciernen. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen las datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional.”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de rectificación:

“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que deba realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a

partir de la recepció de la sol·licitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de sol·licitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepció de la sol·licitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la sol·licitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, salvo que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la sol·licitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepció de la sol·licitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las sol·licitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la sol·licitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la sol·licitud.

(...)"

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protecció de datos personales, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificació, de cancelació o de oposició, o que puedan entender desestimada su sol·licitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoritat Catalana de Protecció de Dades."

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuació procede analizar si el ICS resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de rectificació ejercido por la persona reclamante, puesto que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 30/06/2021 tuvo entrada en el ICS un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de rectificació de sus datos personales.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el ICS debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en la que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Pues bien, en este caso el ICS no dio respuesta a la solicitud de rectificación ejercida por la persona reclamante el 30/06/2021 en el plazo de un mes previsto al efecto.

En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de rectificación, procede estimar la presente reclamación. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir, si de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procedía en este caso la rectificación de los datos en los términos que suele licitaba a la persona reclamante. En concreto, en su escrito de solicitud presentado en el ICS el 30/06/2021, la persona reclamante afirmó ejercer el derecho de rectificación por el hecho de haber “quedado excluido de la categoría Técnico/a titulado/a medio, especialidad Informática de sistemas (Grupo 2)” a pesar de cumplir los requisitos y cuya titulación estaba, según afirmaba, “debidamente acreditada y validada”.

Hay que tener en cuenta que el artículo 16 del RGPD regula el derecho de rectificación como el derecho del afectado a que se modifiquen los datos personales que sean inexactos o incompletos, dando así cumplimiento al principio de exactitud regulado en el artículo 5.1.d) del RGPD.

Como consideración previa es necesario concretar el objeto de la reclamación. Aunque la persona reclamante afirmara, en su escrito de solicitud presentado en el ICS el 30/06/2021, ejercer el derecho de rectificación en relación a su exclusión de una categoría de la bolsa de trabajo de la ICS, esta petición no encontraría encaje en el derecho de rectificación previsto en la normativa aplicable descrita en el fundamento de derecho 2º, por el simple hecho de que la decisión de su exclusión es un asunto administrativo que debería resolverse de acuerdo con la normativa de función pública y no desde la perspectiva de la normativa de protección de datos.

En cambio, el hecho de que en este caso en el ICS, en cuanto a la categoría “Técnico/a titulado/a medio, especialidad Informática de sistemas (Grupo 2)” donde estaba inscrita la persona reclamante, no le constara debidamente acreditada la titulación requerida, tal y como afirmó el ICS en su escrito de 27/10/2021, mientras la persona reclamante afirmaba haberla acreditado correctamente, sí que entra en el ámbito del derecho de

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

rectificación previsto en el artículo 16 del RGPD, al constar en la bolsa de trabajo un dato personal inexacto.

Por este motivo, la reclamación perdió el objeto cuando el ICS procedió a rectificar la titulación de la persona reclamante que constaba en la bolsa de trabajo.

Concretamente, cuando el ICS el 15/11/2021 comunicó el hecho de que a partir de ese momento constaba en la aplicación de Recursos Humanos que "D. (...) está inscrito tanto en la categoría de Técnico/a titulado/a superior, especialidad Informática de gestión y servicios (Grupo 1), como en la categoría de Técnico/a titulado/a medio, especialidad Informática de gestión y servicios (Grupo 2)".

Por último, las peticiones de la persona reclamante formuladas en su posterior escrito de 22/11/2021 ante la Autoridad, en el sentido de que "el ICS responda a la pregunta de si ha eliminado la categoría Técnico/a titulado/a medio especialidad Informática de sistemas (Grupo 2) y si ahora esta categoría estará dentro de la nueva categoría Técnico/a titulado/a medio especialidad Informática de gestión y sistemas (Grupo 2), y así mismo pido que lo demuestre con algún documento acreditativo (acuerdo sindical, resolución administrativa, etc.", no encuentran encaje en el derecho de rectificación previsto en la normativa de protección de datos, por los motivos antes expuestos.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. No obstante, se considera que en el presente caso no resulta necesario efectuar ningún requerimiento, dado que la estimación se basa únicamente en la cuestión formal de no haber dado respuesta en plazo.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el señor (...), dado que el Instituto Catalán de la Salud ha hecho efectivo extemporáneamente el derecho de rectificación de la persona reclamante, sin que proceda requerir al ICS para que haga efectivo el derecho de rectificación ejercido, ni efectuar otras consideraciones en cuanto al fondo.
2. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática